

Con fecha 27 de mayo de 2026, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que ha quedado registrada con el número AC2000000716540.

Con fecha 29 de mayo de 2026 se recibió en la Secretaría General de Transporte Terrestre, momento a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley antes referida.

La información que se solicita es la siguiente:

“Que se facilite copia íntegra, preferentemente en formato electrónico reutilizable o, subsidiariamente, en formato PDF, de la siguiente documentación administrativa:

- 1. Carta de emplazamiento dirigida por la Comisión Europea a España en septiembre de 2021, con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativa a la prórroga y modificación de la concesión de la autopista AP-9, así como el expediente tramitado para dar respuesta a dicha carta.*
- 2. Carta de emplazamiento complementaria que la Comisión Europea decidió enviar a España el 24 de abril de 2024, así como el expediente tramitado para preparar y remitir la respuesta del Reino de España.*
- 3. Dictamen motivado dirigido por la Comisión Europea a España el 17 de julio de 2025, relativo a la concesión de la autopista AP- 9, así como el expediente administrativo tramitado para su análisis, valoración y contestación.*

OTROSÍ DIGO:

Que, en caso de que la documentación solicitada obre total o parcialmente en poder de otro órgano administrativo, entidad pública empresarial, sociedad mercantil estatal, organismo público o entidad integrante del sector público estatal, se solicita que la presente petición sea remitida al órgano competente, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, comunicándolo al solicitante.

Asimismo, para el supuesto de que se apreciara la concurrencia de algún límite legal al derecho de acceso, se solicita expresamente que:

- a) Se identifique de forma concreta la documentación o parte de la documentación afectada.*
- b) Se motive individualizadamente la causa legal de denegación o restricción aplicada.*

c) Se realice la ponderación exigida por la Ley 19/2013 entre el límite invocado y el interés público en el acceso.

d) Se conceda, en todo caso, acceso parcial a la documentación no afectada por el eventual límite, previa disociación, anonimización o supresión de los datos estrictamente protegidos, si ello fuera necesario.

La presente solicitud se formula conforme al principio de máxima transparencia, al carácter amplio del derecho de acceso a la información pública y al deber de interpretar restrictivamente las causas de inadmisión o denegación.”

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General de Transporte Terrestre informa que todos los documentos solicitados forman parte del procedimiento INFR(2021)4052 de la Comisión Europea contra el Reino de España por una posible infracción del ordenamiento comunitario.

La información relativa a dicho procedimiento está sujeta a confidencialidad, de conformidad al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001.

A este respecto, debe destacarse que el Reglamento (CE) nº 1049/2001 constituye un régimen específico de acceso a la información y resulta de aplicación preferente, teniendo en cuenta la supletoriedad de la Ley 19/2013 (en adelante, Ley de Transparencia) a la luz del apartado segundo de su Disposición Adicional Primera (“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información”).

En cualquier caso, el artículo 14.1.k) de la Ley de Transparencia también contempla la “garantía de la confidencialidad” como límite al derecho de acceso para determinados documentos, como el presente caso.

Junto con lo expuesto, no puede desconocerse que la actuación administrativa consistente en denegar el acceso a documentación que forma parte de un procedimiento de infracción (en curso) sobre la base de la confidencialidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 es una práctica habitual de la Comisión Europea y ha sido refrendada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Defensora del Pueblo Europeo.

Es constante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea según la cual existe una presunción general de confidencialidad en cuanto a los documentos correspondientes a un procedimiento pre-contencioso por incumplimiento: p. ej. Sentencia de 14 de noviembre de 2013; asuntos acumulados C-514/11 P y C-605/11 P: “puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objeto de las

actividades de investigación, en el sentido del tercer guion del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001”.

Así mismo, a modo de ejemplo, cabe citar el asunto 2858/2025/NH (<https://link.europa.eu/tBVRpm>), donde la Defensora del Pueblo Europeo recordó que los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea *“han reconocido que las instituciones de la Unión pueden denegar el acceso del público a los documentos sobre la base de una presunción general de no divulgación de determinadas categorías de documentos (...) La jurisprudencia ha aclarado que una de estas categorías se refiere a documentos relacionados con procedimientos de infracción en curso (...)”*. A raíz de ello, la Defensora del Pueblo Europeo concluyó que la actuación de la Comisión Europea consistente en denegar el acceso fue correcta y razonable, puesto que debe prevalecer el *“interés público en permitir que la Comisión proteja el objetivo de su procedimiento de infracción en curso, que es abordar la posible infracción del Derecho de la UE por parte de un Estado miembro”*. Por todo ello, la Defensora del Pueblo terminó archivando la denuncia al entender que *“no hubo mala administración por parte de la Comisión en este asunto”*.

Por otra parte, se entiende que también resulta de aplicación el límite al derecho de acceso consistente en el perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, tal y como dispone el artículo 14.1.f) de la Ley de Transparencia. La concreta información solicitada forma parte del procedimiento de infracción o pre-contencioso ya mencionado, incoado por la Comisión Europea en el ámbito de la potestad que le otorga el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El referido procedimiento pre-contencioso continúa inconcluso, valorando en la actualidad la Comisión Europea la respuesta del Reino de España al dictamen motivado y existe la posibilidad de interposición de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por parte de la Comisión, razón por la que resulta procedente aplicar las cautelas correspondientes a una situación previa a una causa judicial (incluidas aquellas vinculadas con la preservación de los medios de prueba). Facilitar ahora el acceso a la información solicitada podría poner en peligro la futura defensa del Reino de España en el referido procedimiento.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la Comisión Europea, en el seno del procedimiento de infracción antedicho, está cuestionando la prórroga de concesiones de obras que continúan vigentes, a fecha de emisión de esta resolución. Por tanto, la discrepancia de la Comisión Europea conlleva un riesgo económico en la medida en que el TJUE, en su caso, llegara a reconocer la procedencia de la aludida discrepancia, en el sentido de afectar a la continuidad de las concesiones de autopistas. Ello podría impactar económicamente tanto a las empresas concesionarias como a la Administración concedente. A su vez, ello podría conllevar un riesgo para la política económica del Reino de España, en cuanto que pudiera impactar en los recursos que el Estado hubiera de destinar para hacer frente, en su caso, a las resultas de una resolución desfavorable de la

controversia planteada por la Comisión Europea. Procede, pues, aplicar el límite al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.1.i) de la Ley de Transparencia.

Por último, procede señalar que el solicitante no hace valer motivación alguna que permitiera, si quiera, inferir un interés superior (público o privado) que, de acuerdo con los principios de la Ley de Transparencia, justifique el conocimiento integro de la información solicitada.

Por todo ello, esta Secretaría General de Transporte Terrestre acuerda denegar el acceso a los documentos de la presente solicitud.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

